

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00218 00
Demandante: MIREYA MARILIN RIOS GARZÓN.
Demandado: JENNY MARCELA PATIÑO RODRIGUEZ Y OTRO.

Procede el despacho, a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo (por sumas de dinero) de menor cuantía promovido por **MIREYA MARILIN RIOS GARZÓN** en contra de **JENNY MARCELA PATIÑO RODRIGUEZ** y **DIEGO LEONARDO LARROTA CASA**.

I.- ANTECEDENTES.

La señora **MIREYA MARILIN RIOS GARZÓN** mediante apoderado formuló demanda ejecutiva en contra de **JENNY MARCELA PATIÑO RODRIGUEZ** y **DIEGO LEONARDO LARROTA**, con el fin de obtener el pago de los siguientes conceptos y sumas:¹

\$35.000.000.00, por concepto de capital representado en letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Más los intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2015, y hasta el 18 de diciembre de 2018.

Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde 19 de diciembre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- TRÁMITE

Este despacho profirió auto mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021.²

El 7 de junio de 2022, se reconoció personería al apoderado de la demandada Jenny Marcela Patiño Rodríguez, y se tuvo por notificada por conducta concluyente.³

¹ Dto pdf 1 pag 8 exp. dig.

² Dto pdf 8 ibidem.

³ Dto pdf 72 exp dig

El apoderado de Jenny Marcela se pronuncio sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denomino: “PRESCRIPCION DEL DERECHO INCORPORADO EN TITULO VALOR MATERIA DE RECAUDO JUDICIAL” y “GENERICA”⁴

El 12 de julio de 2022, se corrigió el mandamiento de pago en cuanto al segundo apellido del demandado DIEGO LEONARDO.⁵

El 18 de octubre de 2022, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de Diego Leonardo Larrota Casas; y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la otra demandada.⁶

La apoderada de la demandante recorrió el traslado de las excepciones y pidió pruebas.⁷

El 16 de enero de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.; en la misma providencia se pronunció el despacho sobre las pruebas solicitadas por las partes. ⁸

El 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia programada en la cual se evacuaron cada una de las etapas señaladas en la norma citada, esto es, resolución de excepciones previas (no fueron propuestas), etapa conciliación (declarada fallida), control de legalidad, interrogatorio exhaustivo y oficioso, y se recaudo el interrogatorio de parte de las personas que conforman los extremos procesales, se fijan los hechos y el objeto litigioso. Se cierra la etapa probatoria, y se surte la etapa de alegatos de conclusión. Finalmente se anuncia que la sentencia se dictara por escrito.⁹

III.-CONSIDERACIONES.

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en legal forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

2.- Respecto de los presupuestos de la acción basta con decir que se intenta la acción ejecutiva a que se refiere el artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto se advierte que concurrió al proceso la señora MIREYA MARILIN RIOS GARZON como titular y tenedora de la letra de cambio por

⁴ Dto pdf 73 exp dig.

⁵ Dto pdf 79 ibidem.

⁶ Dto pdf 89 ib..

⁷ Dto pdf 90 ib.

⁸ Dto pdf 123 ib.

⁹ Dto pdf 124 a 126 ib

valor de \$35'000.000.00, con fecha de creación 18 de diciembre de 2015 y de vencimiento 18 de diciembre de 2018, y la obligada la señora Jenny Marcela Patiño Rodríguez.

3.- Establecido lo anterior, se tiene que el extremo pasivo concurrió oportunamente a este proceso y formuló dos excepciones de mérito, por lo que se procede a resolverlas, iniciando por la denominada *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO INCORPORADO EN TÍTULO VALOR MATERIA DE RECAUDO JUDICIAL”* y según las resultas de esta, pasar a la denominada *“GENÉRICA”*.

3.1.- La excepción de prescripción la fundó el abogado de la parte demandada, en lo establecido en el artículo 789 del C. de Co., que dispone que la acción cambiaria de la letra de cambio prescribe en tres años desde la fecha de su vencimiento. Así mismo, citó lo dicho en los artículos 1625 del C.C., que se refiere a las formas de extinguir las obligaciones, encontrándose entre ellas la de prescripción. Además, se refirió a lo establecido en el artículo 94 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la de la caducidad y constitución en mora.

Con base en lo anterior, el togado indicó que como la letra de cambio tenía como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2018, prescribía el 19 de diciembre de 2021.

De otro lado, preciso que conforme al artículo 94 del C.G.P., la fecha de vencimiento era el 18 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2021, el orden de pago se libró el 8 de marzo de la misma anualidad, el plazo para notificar al demandado vencía el 8 de marzo de 2022, sin embargo, dicho enteramiento se surtió el 7 de junio de 2022, por lo que no se logró la interrupción de la prescripción.

3.1.1.- Para desarrollar el estudio de este medio de defensa debe citarse el artículo 789 del Código de Comercio, que se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa y en tal sentido establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En esta línea se tiene que artículo 2512 del C.C., que se ocupa del concepto de la prescripción, dispone:

“ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., determina que para que la demanda pueda interrumpir la configuración de la prescripción se requiere que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente, contado desde el día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Descendiendo al caso en estudio debe hacerse algunas precisiones, la primera de ellas, es que si bien es cierto la letra de cambio tenía como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2018, y que los tres años de prescripción se cumplían el 18 de diciembre de 2021, también es cierto que en dicho lapso fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disposición que estableció:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Suspensión que se configuro desde el 16 de marzo de 2021, es decir, cuando había transcurrido, 2 años, 2 meses y 15 días, y se extendió hasta el 30 de junio de 2021, por lo que a partir del día hábil siguiente, esto es, el 4 de julio de 2021, se reanudaba el conteo del término de prescripción, para el caso en particular los 14 días y 9 meses restantes, los cuales se cumplían el 20 de abril de 2022.

Ahora como la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2021, como lo deja ver el acta de reparto¹⁰, y el mandamiento de pago se libró el 8 de marzo de la misma anualidad, siendo notificada a la parte demandante en el estado del día siguiente, esto es, el día 9, el año que tenía la parte actora para notificar al demandado, se cumplía el 10 de marzo de 2022.

En el asunto de la referencia la demandada Jenny Marcela Patiño Rodríguez, se tuvo por notificada por conducta concluyente, mediante providencia del 7 de junio de 2022, como ya se había relacionado en el acápite de trámite, es decir, por fuera del año a que se refiere el artículo 94 del C.G.P., deviniendo de allí

¹⁰ Dto pdf 02 exp dig.

que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la configuración de la prescripción de la acción cambiaria.

La anterior conclusión no es absoluta pues la parte final de la norma citada, expone que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

En el caso de marras se tiene que la parte demandante aportó mensajes de whatsapp, los cuales tiene pleno valor probatorio como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020, en los cuales la aquí demandante el 19 de diciembre de 2019, requirió a la demandada sobre el pago de una obligación, pero de su contenido no se logra determinar en el grado de certeza que se trata de la obligación aquí ejecuta. Por tanto, tal actuación no logró instrumentar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio base de la ejecución.

Respecto al contrato de transacción y al mensaje de whatsapp en el cual aparece hablando en abogado Helber Goyeneche en nombre de la señora Jenny Patiño, se tiene que allí si logra hilar que se trata de la obligación que aquí se ejecuta, pero no se logra determinar la voluntad irrestricta de la deudora de reconocer la obligación y se allí catalogarse como una renuncia a la prescripción a voces de lo establecido en el artículo 2514 del C.C.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto se tiene que la excepción de prescripción se configuró y así se declarara, en consecuencia, se declarara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenara en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Con base en lo establecido en el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., queda relevado el despacho de examinar la otra excepción planteada por la parte ejecuta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., *administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO INCORPORADO EN TÍTULO VALOR MATERIA DE RECAUDO JUDICIAL”*.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de que exista embargo de remanentes, póngase los bienes desembargos a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'800.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 y el numeral 4° e inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

SEXTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandante el documento base de la ejecución con la constancia que el proceso término por sentencia que declaró probada la excepción de prescripción (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3426ca45410238d8d016456f1f80e0a177e7a80b6472f3354d6dafc66fdbb4**

Documento generado en 12/05/2023 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>